EL CONTROL MATERIAL O FORMAL DE LA ACUSACIÓN, ¿UNA ACCIÓN PRÓXIMA A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO?

Edilia Montagut Flórez[1]

Resumen: Desde la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en Colombia con la Ley 906 de 2004, sus instituciones jurídico-procesales han venido presentando variaciones, lo que atiende a diversas necesidades socioculturales, de política criminal y eficacia de la administración de justicia.

En el caso de la acusación, actualmente, se debate la posibilidad de ejecutar un control formal o material por parte del juez; como institución, la acusación es un acto complejo y se ha constituido como el cuerpo de la fase de juzgamiento pues partiendo de esta, sustancial y procesalmente, surgen todas las aristas para abordar el proceso penal.

No obstante, la posibilidad de ejercer el control formal o material sobre este acto complejo, indudablemente conlleva a analizar el impacto de la interferencia en uno de los principios del Sistema Penal Acusatorio, la imparcialidad, que debe caracterizar al juez como tercero dentro del proceso penal. De otro lado, es necesario dilucidar que la posibilidad de ejercer un control, reforzaría el principio de congruencia, lo que puede evidenciar a mediano plazo, un avance en materia de política criminal y eficacia de la administración de justicia.

Finalmente, la importancia de avanzar dirigidos a la consecución de garantías y medidas neutrales que permitan, por una parte, garantizar la imparcialidad del juez y por otra, una práctica fundamentada en la congruencia como máxima, aportaría un avance significativo para el sistema penal en Colombia, cuya tendencia, de mantenerse, está dirigida a la congestión e inoperancia en la administración de justicia.

---

[1] Abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia, estudiante del Programa de Especialización en Sistema Procesal Penal de la Universidad de Manizales. Actualmente, Funcionaria de la Fiscalía General de la Nación.

Palabras clave: Acusación, sistema penal acusatorio, sistema inquisitivo, principio de imparcialidad, congruencia, control material, descongestión, control material, responsabilidad penal, negociaciones, constitución política, principio de legalidad, orden justo.

THE MATERIAL OR FORMAL CONTROL OF THE ACCUSATION, AN APPROXIMATION TO THE VULNERATION OF THE PRINCIPLE OF IMPARTIALITY IN THE COLOMBIAN CRIMINAL ACCUSATORY SYSTEM?

Abstract: Since the entry into force of the adversarial criminal system in Colombia with Law 906 of 2004, its legal-procedural institutions have been presenting variations, which meets various sociocultural needs, criminal policy and efficiency of the administration of justice.

As an institution, the indictment is a complex act and has been constituted as the body of the trial phase, since from this, substantially and procedurally, all the edges arise to address the criminal process.

However, the possibility of exercising formal or material control over this complex act, undoubtedly leads to analyze the impact of interference in one of the principles of the Accusatory Criminal System, impartiality, which should characterize the judge as a third party in the criminal process. On the other hand, it is necessary to elucidate that the possibility of exercising a control would reinforce the principle of congruence, which may evidence in the medium term, an advance in terms of criminal policy and effectiveness of the administration of justice.

Finally, the importance of advancing towards the achievement of guarantees and neutral measures that allow, on the one hand, to guarantee the impartiality of the judge and, on the other hand, a practice based on congruence as a maxim, would contribute a significant advance for the criminal system in Colombia, whose tendency is to

Keywords: Accusation, accusatory criminal system, inquisitorial system, principle of impartiality, congruence, material control, decongestion, material control, criminal liability, negotiations, political constitution, principle of legality, just order.

Introducción

Durante el periodo de transición constitucional en Colombia de 1886 a la de 1991, se empezó a estructurar la idea de un Sistema Penal con tendencia acusatoria y adversarial, lo que significó variar la concepción de modelo inquisitivo, característico de los Estados de Derecho.

Es a partir de la materialización del Estado Social de Derecho, que se edificaron los primeros conceptos hacía la instauración práctica de un sistema penal acusatorio, lo que significó la apertura de prácticas basadas en los derechos sociales, dilucidando una administración de justicia fundada en principios rectores que garantizaran su adecuado ejercicio, con menos vacíos. Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal con tendencia acusatoria en Colombia, la Ley 906 de 2004, como indicó **SINTURA**, *"representa un cambio radical, refleja quizá más que ningún otro ordenamiento, los cambios que en la vida institucional de nuestro país se han desarrollado en los últimos años"*[2], pues, el sistema, se planteó sobre una división de funciones en la que, acusar y fallar tendría independencia, esperando que la resolución de conflictos[3] fuera más eficiente y garantista.

Durante su desarrollo y aplicación, el Sistema Penal Acusatorio en Colombia ha suscitado diversas posturas, algunas críticas y otras favorables frente a sus instituciones, sin embargo, el objeto de estudio del presente documento, se centrará, en principio, sobre la acusación como institución y el rol de los sujetos procesales en los controles que a esta se le puedan realizar, destacando someramente, el desarrollo que ha tenido desde la instauración del sistema penal acusatorio; asimismo, destacando el rol del juez, quien actúa como tercero imparcial durante el proceso.

---

[2] Sintura, F., et al. (2005). *Sistema Penal Acusatorio* (1.ª ed.). Editorial Universidad del Rosario.
[3] Obando, S, et al (1999). El Sistema Acusatorio y el Proyecto de Reforma Procesal Penal.

En suma, resultará necesario acotar los diversos principios rectores que rigen las actuaciones de cara a la etapa de juzgamiento en el proceso penal con tendencia acusatoria y por último, la posibilidad actual, sobre su control material o formal, destacando la inocua facultad casi absoluta en poder del Estado, de ejercer el acto de imputación y acusación sin límites, lo que posibilita la constitución de ineficacia e inoperancia de la administración de justicia en muchos casos.

Finalmente, establecer a partir del análisis, como un posible control ya sea formal o material de la acusación, podría modificar, afectando o fortaleciendo principios rectores del derecho penal como la imparcialidad o la congruencia, la concepción del sistema con tendencia acusatoria hacía un posible retroceso o un avance, que adopte las necesidades con la política criminal actual en Colombia, que se compone por los factores sociales, económicos, culturales y políticos de la época.

Las partes e intervinientes en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano

Como se mencionó en un principio, el Sistema Penal Acusatorio en Colombia propende por ser un sistema de sujetos procesales y está integrado por la Fiscalía General de la Nación, quien es el órgano estatal titular de la acción penal, es decir, tiene en su poder la facultad de investigar y llevar ante la justicia la comisión de conductas que se definan como delitos. De manera subsiguiente, se encuentra el sujeto que comete la infracción a la norma, es decir, quien comete el delito; constituyendo a partir de ese momento, la característica fundamental del proceso adversarial.

Ahora bien, surge la figura de interviniente como sujeto procesal, por lo general, está delimitada a la víctima y al ministerio público, quienes son participes del proceso penal, con roles distintos a los de las partes, lo que se observa en las facultades dadas a estos dentro del proceso penal.

Finalmente, la figura del Juez, quien como supra parte tiene dentro de sus funciones la dirección del proceso y actúa como una figura imparcial, cuyo fin principal es dirigir el proceso, es decir, los actos procesales, las diligencias y a resolver cuestiones procesales o sustanciales tomando decisiones basadas en la normatividad legal vigente, la doctrina, o la jurisprudencia[4].

---

[4] Constitución Política de Colombia, 1991, *"Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*".

Durante la vigencia del Sistema Penal Acusatorio, se ha pretendido que el Juez, goce de criterios imparciales a la hora de llevar a cabo sus actuaciones, así lo ha expuesto la Corte Constitucional, que ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad;

> *"i) subjetiva, es decir, "la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y ii) objetiva, esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto[5]"*

En ese sentido, la figura del Juez en el Sistema Penal Acusatorio, se constituye como una de la más importantes en la construcción del proceso y las garantías de un Estado social de derecho, razón por la que es necesario que los asuntos sometidos al Juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo o indirecto.[6] A partir de este fragmento, se puede visualizar, de forma prematura, la primer limitación a la posibilidad de ejercer un control a los actos de las partes, pues la norma ha determinado la facultad de imputar y acusar en titularidad de la Fiscalía General de la Nación y la de guiar el proceso, de manera imparcial, sin interés directo o indirecto, en el Juez.

Los principios de congruencia e imparcialidad en el Sistema Penal Acusatorio

La imparcialidad en el Sistema Penal Acusatorio, se fundamenta en la Constitución Política de 1991, allí, a través de los artículos 29, 228, 230 y 250, se establece una necesidad en la que el Juez, como protagonista, debe mantener una postura neutral, respetuosa de la clara separación de funciones propia del modelo procesal colombiano que fue implementada a través de la Ley 906 de 2004.

---

[5] Corte Constitucional, Sentencia SU-174 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas
[6] Corte Constitucional, Sentencia C-762 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha destacado que la imparcialidad, está ligada de forma directa a la igualdad de armas, principio rector del procedimiento penal en Colombia, así;

> *"[…] Pero esa neutralidad y ecuanimidad del juez debe reinar no solo en las decisiones que adopte, sino en todas sus actuaciones procesales para preservar la franca lid que rodea el juego dialéctico de la tesis y antítesis planteadas en el juicio cuando se enfrentan la postura de la fiscalía frente a la expuesta por la defensa.*
>
> ***Esa imparcialidad del juez está correlacionada con el principio de igualdad de armas, según el cual, toda persona a quien se le atribuye la realización de un comportamiento definido en la ley como delito tiene derecho a contar con los medios y herramientas adecuados para frenar el ataque punitivo que se ejerce a través el órgano investigador penal.***
>
> ***Ciertamente, debe salvaguardarse la igualdad de oportunidades y de prerrogativas, no solo de contar con el tiempo suficiente, sino con los medios para desarrollar la estrategia defensiva, intervenir en equilibrio en las cargas propias de la solicitud y práctica probatoria, alegaciones, impugnaciones, etc. […]"***[7] *Negrilla por fuera de texto original*

En ese sentido, la imparcialidad es un principio integrador del derecho fundamental al debido proceso, por lo que, busca que el juzgador no sea "juez y parte", así como que no sea juez de la propia causa.

A partir de este fragmento, se podría empezar a considerar una doble vía conceptual del principio de imparcialidad, véase, la primera vía en el sentido en que (i) la imparcialidad está ligada a la posibilidad del juez de decidir a partir de dos versiones fundadas en pruebas, sin preferencia ninguna más que la valoración de ambas posiciones, (ii) que, se reconoce la importancia de un juego dialectico de tesis y antítesis planteadas por ambas partes.

---

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 22 de marzo de 2017, Exp. 43665

En segunda vía, es preciso señalar que, se desdibuja la imparcialidad en ciertos actos procesales, pues no se observa en el génesis de la etapa de juzgamiento, es decir, a partir de la acusación, la inmediación de los jueces en los actos donde se construye el ámbito de movilidad del juicio, como lo son (i) los hechos jurídicamente relevantes y (ii) la calificación jurídica de la conducta, que por ser un acto cuya competencia recae en la Fiscalía General de la Nación, es obviado sin una valoración material que acote la procedencia o no del juicio, asunto que si abordan instituciones como el preacuerdo, en donde, previo al juicio se valora su aprobación o improbación, con base en un estudio del juez.

La pregunta en este punto surgiría sobre si, la valoración temprana por parte del juez de actos como los hechos jurídicamente relevantes o la calificación jurídica, ¿constituiría la regresión a un sistema inquisitivo?, pregunta que será absuelta adelante.

De otro lado, el principio de congruencia ha sido definido en principio, a través de la legislación penal, en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004;

> *"Congruencia. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena".*

En consonancia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, estableció aspectos sustanciales sobre el principio de congruencia, señalando;

> *"alude a la correspondencia personal (el acusado), fáctica (hechos) y jurídica (delitos), que debe existir entre la acusación, la intervención del delegado de la Fiscalía durante la etapa de juicio y la sentencia; conformidad que, referida al debido proceso y a la garantía de defensa, se ajusta al principio de congruencia e implica que los jueces no pueden desconocer la acusación, dictando otra oficiosamente, pues se trata de un proceso adversarial que involucra, de un lado, al ente investigador y, del otro, al procesado y su defensor, en una relación contenciosa en cuyo desarrollo se debe materializar la igualdad de armas, e impone la necesidad de hacer valer en toda su extensión el principio de imparcialidad. Es que, la formulación de acusación materializa la pretensión punitiva del Estado y, por consiguiente, contiene los límites –factico y jurídico-*

dentro de los que puede desarrollarse la correspondiente acción, que se reflejan esencialmente en el principio de congruencia, mismo que procura la salvaguarda del derecho de defensa, evitando que al procesado se le sorprenda con una sentencia ajena a los cargos formulados de los cuales, por supuesto, no se defendió"[8]

Por lo anterior, el principio de congruencia, se constituye no solo en un principio fundante del juzgamiento, sino que, debería, en la época actual, estudiarse a partir de la investigación, en pro de las garantías fundamentales al debido proceso, entendiéndose que, nadie podrá ser acusado por hechos que no consten en la imputación, lo que se constituiría como otro elemento para coadyuvar la postura en la que resulta viable, sin desdibujar la finalidad del sistema penal acusatorio, un control material a la acusación.

La acusación

Es preciso señalar que en Colombia, el proceso penal se desarrolla en dos momentos, el primero, a través de la etapa de investigación (conformándose por actos destinados a investigar una conducta, por la que, se infiere razonablemente que se ha cometido una conducta punible, es decir un comportamiento contrario a la Ley, que se materializan en audiencia por medio de la Fiscalía General de la Nación en la comunicación de la imputación) y el segundo, a través de la etapa de juzgamiento, conformada por actos imprescindibles en todo sistema penal acusatorio.

En consecuencia, la acusación, como primer acto procesal del juzgamiento, se constituye como su base y al igual que en la etapa de investigación, es motivado por la Fiscalía General de la Nación, dando así, la apertura al juicio.

Con respecto a esta etapa procesal, el profesor **URBANO MARTÍNEZ**, ha expuesto que *"la sola decisión acusatoria del fiscal no puede, sin más, esto es, sin control judicial material, determinar la apertura del juicio"*[9], sin embargo, previo al abordaje de esta crítica, véase el concepto que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dado sobre el acto de acusar;

---

[8] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal*, Sentencia del 15 de junio de 2014, exp. 41.253

[9] Urbano, J., Pág.12 (2013). El control de la acusación. Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado constitucional de derecho, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

«[…] el acto de formulación de acusación, en estricto sentido, es el paso subsiguiente, previo y necesario para dar inicio al juzgamiento del imputado en un debate oral, público, contradictorio, concentrado y con inmediación de las pruebas que sustentan, de una parte, los hechos jurídicamente relevantes cuya ejecución (por acción u omisión) la Fiscalía atribuye al sujeto pasivo de la acción penal.

[…]

La respectiva legislación le impone a la Fiscalía General de la Nación las siguientes obligaciones al presentar por escrito la acusación: i) individualizar en forma concreta y completa al acusado, con indicación del nombre y demás datos que sirvan para identificarlo; ii) consignar una relación clara y sucinta, en lenguaje comprensible, de los hechos jurídicamente relevantes; iii) señalar el nombre y lugar de citación del abogado, contractual o provisto por el Estado, que representa técnicamente al procesado; y iv) indicar las pruebas que pretende hacer valer en el juicio para acreditar los extremos personal, fáctico y jurídico de la acusación. Tales requisitos para surtir efectos sustanciales vinculantes deben formalizarse en audiencia pública ante el juez de conocimiento, en presencia del acusado, si éste no renuncia ello, y de su defensor cuya asistencia es obligatoria (Ley 906 de 2004, artículos: 8, 336, numerales 1, 2, 3 y 5, y artículo 339). […] La formulación de acusación propiamente dicha, esto es, aquella actuación posterior a la imputación, sin que haya mediado allanamiento, preacuerdo o negociación de responsabilidad, es por excelencia en la sistemática procesal penal de la Ley 906 de 2004 (como igual ocurría en las legislaciones procesales anteriores) el acto fundamental del proceso dado que tiene por finalidad garantizar la unidad jurídica y conceptual del mismo, delimitar el ámbito en que va a desenvolverse el juicio y, en consecuencia, fijar las pautas del proceso como contradictorio».[10]

[10] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal*, Sentencia del 08 de junio de 2011, exp. 34022.

Así, es apenas plausible que la crítica temprana acotada por el profesor **URBANO MARTINEZ** se constituya necesaria en la actualidad, pues, partiendo de un ejercicio adecuado del derecho penal, será la acusación el acto a través del cual, se formaliza la persecución por parte del Estado, en el presunto incumplimiento de la normatividad que como sociedad, se nos exige cumplir. Por lo anterior, la rigurosidad del acto complejo que es la acusación, debería ser el objeto principal de la Fiscalía General de la Nación, pues la rigurosidad con la que se aborde, definirá en buena medida, la efectividad de (i) la política criminal, teniendo en cuenta que una valoración adecuada de los comportamientos y las evidencias en cada caso particular, ofrecerá una estadística más precisa, sobre si lo que se plantea constituye o no, una conducta punible, (ii) la dogmática penal, pues a partir del análisis riguroso de cada caso se podría delimitar, a través del estudio de las categorías dogmáticas, si es viable avanzar o no en el curso de la acción penal y por último, (iii) la problemática actual sobre la credibilidad de la administración de justicia, a partir de órganos estatales, tales como la Fiscalía General de la Nación e inclusive, la misma Rama Judicial.

El control de la Acusación

La teoría, guarda preciados fragmentos que, por lo general, prevén las garantías que a todo ciudadano le corresponden por disposición expresa de la Constitución Política; es así como la Ley Penal, fue construida sobre hilos teóricos, de brillantes académicos, sin embargo y como se ha venido avizorando por algunos otros, ha empezado a debilitarse, propulsando un inminente colapso del sistema, ya sea por una congestión judicial humanamente inmanejable o porque la sociedad, ha avanzado en otras direcciones, que de forma indirecta, nos advierten sobre una necesidad, la de simplificar los procesos, a través de ideas y herramientas que, sin modificar una estructura, la mejoren.

El profesor **URBANO MARTINEZ**, indicó en su obra que, *"la facultad de imputar y acusar es un poder absoluto de la fiscalía, que no está sometida a limites ni a controles y que en razón de ello, cualquier ciudadano corre el riesgo de ser imputado y acusado no solo sin fundamento razonable, sino incluso sin fundamento alguno"*[11], razón por la que, el control material

[11] Urbano, J., Pág.19 (2013). El control de la acusación. Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado constitucional de derecho, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

de la acusación, por parte del Juez, se empieza a tejer como una pieza fundamental en lo que sería una nueva concepción del Sistema Penal Acusatorio.

Actualmente, se ha planteado la posibilidad por diversos autores, de que el Juez, ejerza un control material a la acusación, sin embargo, es necesario observar el tratamiento jurisprudencial al mismo, tanto en materia de preacuerdos como en la acusación.

En principio, a través de un análisis a la línea jurisprudencial sobre la materia, se establece que la Corte Constitucional, en Sentencia SU-479 de 2019, avizoró tres posibilidades para la ejecución de un control formal o material en materia de preacuerdos, (i) la que niega cualquier posibilidad de control material de la acusación y de los acuerdos, (ii) la que permite un control material más o menos amplio con injerencia en temas como la tipicidad, la legalidad y el debido proceso y (iii) la que acepta un control material restringido o excepcional, limitado solo a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales.

En desarrollo de la idea anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió las tres posibilidades de la siguiente manera;

> *"La [primera] postura que rechaza cualquier posibilidad de control material se funda en la consideración de que la acusación es un acto de parte, que repele esta clase de controles, y que una injerencia de esta índole es además incompatible con el papel imparcial que debe cumplir el juez en el sistema acusatorio. Dentro de esta línea de pensamiento se matriculan, entre otras decisiones, las siguientes: CSJ AP, 15 de julio de 2008, definición de competencias 29994; CSJ SP, 21 de marzo de 2012, casación 38256; CSJ SP, 19 de junio de 2013, casación 37951; CSJ AP, 14 de agosto de 2013, segunda instancia 41375 y CSJ AP, 16 de octubre de 2013, segunda instancia 39886*
>
> *[…]*
>
> *La segunda postura, que propende por un control material más o menos amplio de la acusación y los acuerdos en temas como tipicidad, legalidad y el debido proceso, se apoya en la sentencia de la Corte Constitucional C-1260 de 2005, que declaró la exequibilidad condicionada del numeral 2° del inciso segundo del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, "en el entendido que el fiscal no puede*

en ejercicio de esta facultad crear tipos penales; y que en todo caso, a los hechos invocados en su alegación conclusiva no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente". Esta tendencia se caracteriza porque admite la posibilidad de control material y permite un grado de intromisión profundo en el contenido jurídico de la acusación y los acuerdos, a aras de la realización de los fines de la justicia, las garantías de los sujetos procesales y la protección de la legalidad mínima. Dentro de esta línea interpretativa se ubican, entre otras decisiones, la sentencia CSJ SP, 12 de septiembre de 2007, casación 27759 y la sentencia CSJ SP, 8 de julio de 2009, casación 31280

[…]

La tercera postura, que acepta un control material restringido de la acusación y los acuerdos, se sustenta en una interpretación sistemática de los artículos 350 inciso segundo numeral segundo, 351 inciso cuarto, 443 inciso primero y 448 del estatuto procesal penal, frente a los contenidos y alcances de los fallos de Constitucionalidad 1260 de 2005 y C-059 de 2010, y los principios que rigen el sistema acusatorio. Esta postura, que es la que acoge actualmente la línea jurisprudencial de la Sala, reconoce, como regla, que el juez no puede hacer control material de la acusación ni de los acuerdos en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, y que solo está autorizado para hacerlo, por vía de excepción, cuando objetivamente resulte manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales."[12]

En este punto, el control material o formal se reduciría entonces a la posición jurisprudencial que adopte la Corte, sin embargo, la problemática, surge, atendiendo a la posible vulneración que representa el Juez, cuando, haciendo un estudio prematuro del proceso, atentaría contra la imparcialidad debida.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en su más reciente pronunciamiento sobre la posibilidad del juez de realizar un control material de la acusación, estableció de acuerdo al caso particular que;

---

[12] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal*, Sentencia del 05 de octubre de 2016, exp. 45.594

> *"La postura jurisprudencial que habilita al juez penal a realizar un control material más o menos amplio de la imputación o la acusación en temas como la tipicidad, la legalidad o la vulneración al debido proceso* ***es compatible con la Constitución porque respeta, en mayor medida, la garantía de los derechos a la defensa y al debido proceso de las partes y los intervinientes -en especial, las víctimas-; el principio de legalidad -y de tipicidad que hace parte del núcleo esencial del principio de legalidad-, y los fines de la administración de justicia y del proceso penal****. Además, esta línea respeta el tenor de los postulados constitucionales y legales que han definido los límites y alcances de las facultades de los fiscales y jueces penales. Esta conclusión se respalda en varias premisas de índole constitucional.*
>
> *[…]*
>
> ***En un Estado Social y Democrático de Derecho, la administración de justicia penal tiene como finalidad última protección de los derechos fundamentales, y de otros bienes constitucionalmente garantizados mediante la investigación y sanción de los atentados graves que se ocasionen contra el disfrute pleno de estos;*** *y asimismo, el resarcimiento pleno e integral a las víctimas de los perjuicios causados por el delito"*[13]

Lo anterior, se compadece con los diferentes pronunciamientos de diferentes académicos que contemplan la posibilidad de que el juez, realice un control material de la acusación, lo que se constituye en una evidencia clara de la necesidad que la sociedad, a partir de la práctica, ha empezado a gestar, pues, en principio se trataría, como se mencionó previamente, de un control que se realiza sobre los actos de las partes en el proceso penal y que no debería estar supeditado al juicio como institución, sino a la etapa de juzgamiento; asunto que se compadecería con las problemáticas que la administración de justicia y la política criminal enfrentan actualmente.

Ahora bien, se requiere de un conocimiento idóneo, de una práctica académica rigurosa por parte de los jueces, quienes tienen la responsabilidad de aplicar sin desdibujar el fin del sistema acusatorio, un control material que conlleve a la eficacia de los órganos de justicia.

---

[13] *Corte Constitucional,* Sentencia SU-360 del 29 de agosto de 2024

Alternativas para un control efectivo de la Acusación

Sobre la pregunta abordada en materia del principio de imparcialidad, sobre si, la valoración temprana por parte del juez de actos como los hechos jurídicamente relevantes o la calificación jurídica, ¿constituiría la regresión a un sistema inquisitivo?, es necesario remontarse a la valoración dada en la Sentencia SU-360 de 2024 por parte de la Corte Constitucional, allí, se realizó un control material más o menos amplio sobre la acusación y a pesar de que no se genera una postura que dinamice la práctica procesal penal, pues, sigue limitando el control y supeditándolo a una posición subjetiva y no objetiva por parte de la judicatura, se acerca, por medio del trasegar social, del desviado, una necesidad cada vez más latente, que concluirá sobre la constitución de una nueva institución del procedimiento penal que dinamice de forma efectiva los procesos en el sistema penal acusatorio colombiano.

En estricto sentido, tal como lo menciona el profesor **URBANO MARTINEZ**, *"se formulan varias propuestas orientadas a su solución y que comprenden el autocontrol de la fiscalía, el control judicial interno, el control judicial externo, y en últimas, una reforma del régimen legal del proceso penal que incluya el juicio de acusación en su estructura básica"*[14], por lo que, actualmente, con una Sala de Casación Penal conformada por diversos juristas, todos académicos, es loable que el control material de la acusación, sea una realidad en la legislación penal.

Finalmente, es preciso señalar que la sociedad colombiana, avanza en un rumbo polivalente, con reincidencias en la violencia, la intolerancia y con una política criminal debilitada, lo que repercute directamente sobre el desviado, su intromisión en el sistema penal y las consecuencias de su funcionamiento en la sociedad; en este punto, se potencializa la posibilidad de que el juez realice un control material a la acusación y no un más o menos, lo que, de acuerdo a las necesidades, se considera idóneo.

Existe entonces una necesidad cada vez más evidente sobre ejercer un control material de la acusación que permita mejorar el índice de eficacia de la administración de justicia, que hoy, enfrenta una congestión inmanejable. El asunto, se constituye en un llamado de atención a las altas cortes para que evalúen dicha posibilidad, en donde no se desdibuje el objeto del sistema penal

[14] Urbano, J., Pág.20 (2013). El control de la acusación. Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado constitucional de derecho, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

acusatorio y sus principios, sino que permita, al igual que en el juicio oral o en materia de preacuerdos, una injerencia del juez sobre asuntos sustanciales, cuyos yerros son hoy, característicos de múltiples procesos por parte de la Fiscalía General de la Nación, evitando así, el desgaste administrativo y práctico de la justicia colombiana.

Se propone entonces, que la imparcialidad y la congruencia, entren a discutir aspectos sustanciales del proceso, basados en los elementos allegados, una evaluación rigurosa sobre los elementos centrales de la teoría del delito y la relación de ambos factores con la posibilidad de dinamizar los procesos penales. Para ello, será necesario seguramente, un análisis de diversos sistemas globales, como el common law, la adecuación de la imparcialidad con el proceso de garantía a los derechos fundamentales del proceso, propendiendo por un sistema más ágil, sin que con ello, se pierdan las garantías del mismo.

El verdadero reto se encuentra delimitado en las múltiples problemáticas que conlleva el no controlar materialmente la acusación, es decir, el poder casi absoluto del ente acusador, tales como, (i) la violación a los derechos fundamentales del procesado y con ello, la defensa técnica y material, que quedan sujetas a la discrecionalidad del titular de la acción penal, quien, en muchas ocasiones, sin horizonte claro, adelanta el proceso penal con un trasegar largo, un desgaste que puede prevenirse con dicha herramienta. (ii) la verdad y los derechos de las víctimas, un ejemplo de ello, es el contenido fáctico que analizó la Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 2024, en donde se vieron afectados los derechos de la víctima por una indebida calificación jurídica y una materialización somera de hechos jurídicamente relevantes, siendo necesario destacarlos como un factor determinante en el proceso penal. (iii) la posibilidad de que, a raíz de los errores forjados desde la acusación, el proceso culmine con la nulidad de lo actuado por la violación a diferentes garantías estructurales y constitucionales del proceso, atentados que son visibles actualmente en principios como el de legalidad o debido proceso y (iv) lo que culmina con la carencia de administración efectiva de justicia, que puede verse modificado por el desarrollo de este control a nivel jurisprudencial, legal y práctico en Colombia.

Finalmente, con la aparición de juristas excelsos y académicamente intachables en la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, emanan nuevos retos y seguros pronunciamientos con relación al necesario control que se requiere por parte de los jueces frente a la acusación, lo que permitirá avanzar en dirección hacia la construcción de una formidable política criminal que

garantice tanto los derechos del ente acusador, con respectivas limitaciones, como a los procesados, a quienes las garantías se extenderán sobre el análisis técnico dogmático y probatorio desde el juzgamiento, en forma temprana.

Bibliografía

Sintura, F., et al. (2005). *Sistema Penal Acusatorio* (1.ª ed.). Editorial Universidad del Rosario.

Obando, S, et al (1999). El Sistema Acusatorio y el Proyecto de Reforma Procesal Penal.

Corte Constitucional, Sentencia SU-174 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Corte Constitucional, Sentencia C-762 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 22 de marzo de 2017, Exp. 43665

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 15 de junio de 2014, exp. 41.253

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 08 de junio de 2011, exp. 34022.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 05 de octubre de 2016, exp. 45.594

Corte Constitucional, Sentencia SU-360 del 29 de agosto de 2024

Urbano, J., (2013). El control de la acusación. Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado constitucional de derecho, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.